

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: NAIR JOSÉ ALBOR AMAYA Y OTROS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR), GABRIEL ENRIQUE CRAWFORD CHATELAIN, MIGUEL VALBUENA VENCE Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA).  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00275-00.

- EXCEPCIÓN DECLARADA DE OFICIO –“FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a declarar probada de oficio la excepción de Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de Conciliación extrajudicial, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, el señor NAIR JOSE ALBOR AMAYA Y OTROS, mediante apoderado Judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el Departamento Del Cesar - Secretaria de Salud Departamental - E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar) - Solsalud E.P.S. – Gabriel Crawford Chatelan y Miguel Valbuena Vence, pretendiendo que estas se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios presuntamente ocasionados, por haber omitido *“dar atención adecuada y completa a JOSE DEL CARMEN ALBOR TRILLOS situación que lo llevo a ser declarado con un porcentaje del 50.5% de perdida de la capacidad para laborar”*

Al respecto, se advierte que al expediente no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo citado, pues si bien el apoderado de la parte actora en el hecho No. 22 de la demanda, aduce: *“Con fecha de 05 de Junio de 2013 se llevó a cabo diligencia de audiencia pública ante la Procuraduría 17 Administrativa, diligencia ante la cual se manifestó la imposibilidad de establecer un acuerdo conciliatorio en lo que respecta a las pretensiones, frente a lo cual el Ministerio Publico levanto acta de Conciliación Extrajudicial según lo dispuesto por el Decreto 1716 de 2009”* (fl.8, Archivo PDF “2016-00275 Expediente Tomo I” del exp. Electrónico), lo cierto es que una vez

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

verificado todo el material probatorio aportado con el libelo demandatorio, brilla por su ausencia dicha constancia, por lo que resulta evidente que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”, dispone:

*“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*  
-Se subraya-

Así las cosas, en estricta observancia a la norma arriba transcrita, y como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de “FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”, por las razones acabadas de señalar.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso, por las razones expuestas.

TERCERO.- Efectuar las anotaciones correspondientes en el aplicativo «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO.- Se reconoce personería a la doctora MARÍA LAURA MORENO ZULETA, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos del poder conferido visible en el archivos PDF # 11 a 14 del expediente electrónico; y al doctor SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA, como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF # 07 (fl. 19) del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElgNkkroh9NtKnufJNm5okBtF6bRtf3PT73i7g5qYjHfw?e=6BnhYH](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElgNkkroh9NtKnufJNm5okBtF6bRtf3PT73i7g5qYjHfw?e=6BnhYH)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2d776c2865b5e43f571fb229ecf75712388f463e5c138e55d7b82256e76f8ca**

Documento generado en 17/02/2021 12:03:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE EDULFINA GARCÍA DE MARTÍNEZ Y OTROS.

DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

RADICADO 20-001-33-40-008-2016-00702-00.

En audiencia inicial realizada el día veinte (20) de agosto de 2019 (fis. 185-187) se decretó prueba pericial consistente en oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses — Dirección Seccional Cesar, para que previa remisión de copia de la demanda y de la historia clínica del fallecido PEDRO JULIO CAMACHO GARCÍA (QEPD) rindiera dictamen médico pericial indicando si se presentaron falencias y/o fallas en el procedimiento médico o atención brindada al mencionado señor CAMACHO GARCÍA (QEPD) por parte de la ESE HOSPITAL REGIONALSAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR), y en tal virtud se ordenó a la parte actora que suministrara las expensas necesarias que permitieran la reproducción de las piezas documentales que debían acompañar la solicitud, sin que hasta la fecha - y a pesar de los varios requerimientos que se le han efectuado,<sup>1</sup> advirtiendo del inminente desistimiento de la prueba - la parte interesada haya cumplido con la actuación procesal a su cargo.

Por lo anterior, mediante auto del 02 de marzo de 2020,<sup>2</sup> se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, por lo que se ordenó a la parte actora solicitante de la prueba que procediera al cumplimiento de la carga procesal que se encontraba a su cargo con miras a posibilitar la práctica de la prueba pericial decretada a instancia suya en la presente causa, en un término adicional e improrrogable de quince (15) días so pena de entender desistida la prueba en los términos previstos por la norma previamente reseñada, a pesar de lo cual, el apoderado de la parte demandante continuó guardando silencio.

Sin perjuicio de lo anterior, considera el Despacho que si bien la parte demandante no ha suministrado las expensas necesarias que permitieran la reproducción de las piezas documentales que debían acompañar la prueba pericial decretada en Audiencia inicial llevada a cabo en este asunto, lo cierto es que en cumplimiento de las directrices dadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en lo relacionado con la digitalización de los expedientes de los procesos en curso, este Despacho ha llevado a cabo la digitalización del expediente contentivo del presente asunto, por lo que, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, se ordenará que por Secretaría se envíe el oficio petitorio de la prueba al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora [carlosjulioflorezaj@hotmail.com](mailto:carlosjulioflorezaj@hotmail.com); [carlosjulioflorez27@hotmail.es](mailto:carlosjulioflorez27@hotmail.es); para

<sup>1</sup> Audiencia de pruebas de fecha 12 de noviembre de 2019 (Archivo PDF "03AudienciaPruebas20191112" del exp. Electrónico).

<sup>2</sup> FI.212, Archivo PDF "2016-00702 Expediente Tomo II" del exp. Electrónico.

que junto con las piezas documentales que según lo dicho deben acompañar la solicitud de la experticia (Copia de la demanda y de la historia clínica del fallecido PEDRO JULIO CAMACHO GARCIA (Q.E.P.D.), sea el mencionado profesional el que adelante el trámite correspondiente ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses — Dirección Seccional Cesar, debiendo aportar y/o enviar copia de dichas gestiones al correo electrónico del Despacho [j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que obren en el expediente del proceso, concediéndosele un término de veinte (20) día para el efecto, so pena de entender desistida la prueba.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160070200?csf=1&web=1&e=8E3hl4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160070200?csf=1&web=1&e=8E3hl4)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2837a1c53941e62186481c4fdbd2562a6157664725357cbc17e319a8173a7c5**

Documento generado en 17/02/2021 12:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUIS ABDON PÉREZ ANGARITA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – LA UNIVERSIDAD  
DE PAMPLONA Y LA SEÑORA DEISY PATRICIA  
MANRIQUE ARIAS.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00059-00.

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en escrito de contestación a la demanda (Archivo PDF # “06UPamplonaContestaD20200820” del exp. Electrónico), atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso; advirtiendo previamente que los demandados MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) y la señora DEISY PATRICIA MANRIQUE ARIAS, guardaron silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en el Archivo PDF # “08InformeSecretaria20210128” del expediente electrónico.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en los términos que se indican a continuación:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-

El apoderado de la Universidad de Pamplona formula la presente excepción, argumentando que si bien ese claustro universitario suscribió el contrato interadministrativo No. 109 de 2016 con la ESE Hospital Hernando Quintero Blanco, cuyo objeto contractual fue: *“PRESTACION DE SERVICIO DE UNA UNIVERSIDAD ACREDITA POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PARA ADELANTAR A NOMBRE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HHQB TODO EL PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS PARA LA CONFORMACION DE TERNA DE DONDE SE DESIGNARÁ GERENTE PARA EL PERIODO 2016 AL 2020”*, sus obligaciones contractuales estaban dirigidas a la etapa de inscripción y posterior selección de los aspirantes, mas no se obligaba a lo relacionado con la invitación, convocatoria, publicaciones ni avisos, siendo por ende improcedente la vinculación en el presente asunto, dado que como se expuso, no tenía la obligación ni responsabilidad respecto de los temas enunciados en los cargos del demandante, no encentrándose legitimada para hacer parte del presente proceso.

Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vinculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha entendido que:

*"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto).*

Así, sólo se podrá contemplar una desvinculación temprana del proceso, a raíz o consecuencia de la prosperidad de la Falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, cuando los hechos de los que se sirve respondan a la inexistencia de vínculo o relación jurídica o fáctica entre los extremos procesales, esto es, en plena armonía con el propósito saneador propio de las excepciones previas, cuando al margen de la veracidad o no de los hechos que componen la causa petendi (cuya valoración corresponde al momento de fallar), se evidencie un yerro formal en la conformación del extremo pasivo de la Litis; yerro que, en el caso que nos ocupa no se observa, toda vez que fue la Universidad de Pamplona la institución que, en virtud del contrato interadministrativo No. 109 de 2016 suscrito con la ESE Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso (Cesar), adelantó el proceso de selección y/o Concurso de méritos para la conformación de la terna de donde se designaría por parte de la Junta Directiva de dicho hospital, el Gerente de esa institución médica para el periodo 2016 a 2020, y del cual resultó elegida la señora, DEISY PATRICIA MANRIQUE ARIAS, nombramiento cuya nulidad se depreca en el presente asunto; razones suficientes para que el medio exceptivo propuesto sea negado como excepción previa, correspondiendo como se indicó a una excepción de mérito que deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso y luego de agotado el debate probatorio respectivo, por las razones que ya se indicaron.

Finalmente, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha para realización de audiencia inicial.

Señálese el día veintidós (22) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor ARMANDO QUINTERO BLANCO como apoderado judicial de la Universidad de Pamplona, de conformidad con el poder y

---

<sup>2</sup> M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903.

anexos, visibles en el Archivo PDF # "06PamplonaContestaD" del expediente electrónico.

Así mismo, se reconoce personería al doctor CESAR EDUARDO ÁNGEL OSPINO, como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de El Paso (Cesar), en los términos y para los efectos del poder presentado (fls. 477-481, Archivo PDF # "2017-00059 Expediente Tomo II" del exp. Electrónico). Con esta nueva designación de apoderado, se tiene concluido el poder inicialmente otorgado al ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO, en virtud de la renuncia al poder por el presentada (Fls. 470-474, Archivo PDF # "2017-00059 Expediente Tomo II" del exp. Electrónico).

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170005900?csf=1&web=1&e=9LVjHJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170005900?csf=1&web=1&e=9LVjHJ)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c83ffe1bd1d9d0e347f28ab9e53cfafd82d6f6b06ac3bd655c9dd991ef0c1a1a**

Documento generado en 17/02/2021 12:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
 DEMANDANTE: MELIDA ROSA ABELLO MEDINA.  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00361-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de marzo de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de mayo de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170036100SentenciaTac?csf=1&web=1&e=EE6F2h](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170036100SentenciaTac?csf=1&web=1&e=EE6F2h)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 125-132 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 73-79 del expediente electrónico



**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ea0c7c2a35b8737563ad3394ceef9fa24146332d140c66be42c854584ba1054**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: OSMALDO TROYA ARIAS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y NACIÓN -  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00049-00.

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el Departamento del Cesar, en escrito de contestación a la demanda (Fls. 33-41, Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico), atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso; advirtiéndole previamente que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en el archivo PDF #17del expediente electrónico.

Procede el Despacho entonces a resolver las excepciones previas propuestas por el Departamento del Cesar, en los términos que se indican a continuación:

a) INEPTA DEMANDA POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.-

La apoderada del Departamento del Cesar, presenta esta excepción argumentando que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos formales y de procedencia para la viabilidad de ésta. Aduce que, según el artículo 161 del CPACA para la presentación de la demanda se deben cumplir ciertos requisitos de procedibilidad, en el cual se encuentra que para demandar un acto administrativo de carácter particular debe agotarse la vía gubernativa, es decir, haberse acudido previamente a la administración para poner a su consideración el conflicto jurídico que se someterá a jurisdicción, y en el presente caso, no se encuentra prueba contundente que demuestre que el demandante haya acudido a la administración departamental, a fines de agotar la vía gubernativa, pues, si bien se encuentra en el expediente referenciado un derecho de petición y una guía de servicio autorizado, debe precisarse, que no quedo constancia alguna ni recibido impregnado en el documento allegado que permita dar certeza que éste responde a ser el allegado al expediente.

Por lo anterior, y ante la incertidumbre que presenta la prueba documental aportada, no puede afirmarse que se constituyó el acto administrativo presunto cuya nulidad se solicita, razón por la cual la demanda carece de los fundamentos y requisitos formales para su procedencia.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, es claro al exigir que se acompañe a la demanda las pruebas que demuestren la existencia del silencio administrativo alegado, así:

*“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.(...)” (Subrayas fuera de texto)*

En este punto, advierte el Despacho que contrario a lo manifestado por el vocero judicial del Departamento del Cesar, el apoderado de la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta en la norma en cita, tal como se observa con el documento denominado *“Solicitud de reconocimiento de pensión vejez”* (Archivo PDF#”01Expediente”, folios 3-11), el cual fue presentado ante la entidad demandada, y que se advierte con la Guía de servicio autorizado No. 961292326, visible a fl. 12 (Archivo PDF#”01Expediente”), lo cual permite acreditar la presentación efectiva de dicha petición y/o reclamación ante la Administración; documentos que, en aplicación del Principio de Buena Fe, el Despacho presumirá como auténticos, máxime cuando no han sido tachados de falsos por el mandatario judicial del Departamento del Cesar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del CGP, que establece en lo pertinente, *“(...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”*. –Se subraya-

En consecuencia, se niega la prosperidad de la excepción de inepta demanda propuesta por el Departamento del Cesar.

#### b) PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Finalmente, respecto a las excepciones de Inexistencia de prueba de factores salariales para el valor de la mesada pensional, Improcedencia de doble pensión de jubilación – cuota parte pensional del Municipio de Valledupar, las mismas serán resueltas en la sentencia, por tratarse de excepciones de fondo.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha para realización de audiencia inicial.

Señálese el día veinticuatro (24) de mayo de 2021 a las 08:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo y

conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- De la solicitud de Sentencia anticipada.-

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y el apoderado de la parte demandante, presentaron solicitudes para que esta Agencia Judicial profiera Sentencia Anticipada (Archivos PDF “07Memorial” y “16Memorial” del exp electrónico), en los términos del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>2</sup> no obstante, considera el Despacho que no es procedente tal solicitud en el presente asunto, toda vez que una vez revisado el expediente así como el material probatorio allegado, resulta pertinente, útil y conducente el decreto probatorio solicitado por el apoderado de la parte actora en la demanda, así como la (s) que oficiosamente el Despacho considere pertinente decretar, en la Audiencia inicial que se llevará a cabo en la fecha señalada precedentemente.

- Requerimiento probatorio.-

- I) Por Secretaría, ofíciase al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL y al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se sirvan remitir con destino a este proceso, copia digital íntegra y legible del expediente prestacional y hoja de vida (expediente laboral y prestacional) del señor OSMALDO TROYA ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.612.432. Término máximo para responder: diez (10) días. Ofíciase.
- II) Por Secretaría, ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que con destino a este proceso, se sirvan informar si los docentes que trabajaron de treinta (30) a cuarenta (40) años están recibiendo pensión del Fondo de Prestaciones del Departamento. Término máximo para responder: diez (10) días. Ofíciase.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería a la Doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con el poder y anexos, visibles en los archivos PDF 03, 04 y 05, respectivamente, del expediente electrónico. Con esta nueva designación de apoderado, se tiene concluido el poder inicialmente otorgado al doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ.<sup>3</sup>

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico del proceso: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180004900?csf=1&web=1&e=gpB5od](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180004900?csf=1&web=1&e=gpB5od)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Fl. 65 del Archivo PDF # “01Expediente” del exp. Electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea7669873121fa43a2810e1a60b4f8d24b5e462bbd6438bf21281782fbacef56**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00212-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de julio de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 28 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180021200SentenciaTac?csf=1&web=1&e=B2y0AI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180021200SentenciaTac?csf=1&web=1&e=B2y0AI)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelaion” – folio 146-157 del expediente electrónico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44b2860d9ae9a51396a134ae47db148ed339e14c363d11f0fe8adea1b5d6b97e**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD.  
DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES.  
DEMANDADO: GUILLERMINA CASTRO GUTIÉRREZ. - VINCULADO:  
LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00222-00

Vista la nota secretarial que antecede, requiérase por última vez a la demandada, Sra. GUILLERMINA CASTRO GUTIÉRREZ para que aporte el canal digital (correo electrónico) que le permitirá comparecer a la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en la fecha y hora que se indique posteriormente por escrito), se conmina a la entidad demandante y a la entidad vinculada para que en caso de conocer algún canal digital de la mencionada señora (Correo Electrónico o abonado telefónico) lo informen a este Despacho. Cinco (5) días para contestar.

Enlace de consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoThvleeGINKnaQvywnCNgQBmOgthHMCU1\\_ncpO2W\\_1Jvg?e=Y82MyT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoThvleeGINKnaQvywnCNgQBmOgthHMCU1_ncpO2W_1Jvg?e=Y82MyT)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac405e450b41b96fc05353467575319436cfa00039549ae7147556e631f81381**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: HENRY CAMACHO CUESTA.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00452-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

- Incorporación de Pruebas.

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180045200?csf=1&web=1&e=yPeXyl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180045200?csf=1&web=1&e=yPeXyl)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</p>

<sup>1</sup> Archivo PDF #11 del expediente electrónico.

Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e821e145ada98d3e5675893cd58e08860dac53bc7325b5eebcc8a39a8ff1eea7**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA TERAN PADILLA Y OTROS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00454-00.

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, en escrito de contestación a la demanda (Fls. 217-230, Archivo PDF # “02Tomoll” del exp. Electrónico), atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso; advirtiendo previamente que la demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. y el Llamado en Garantía Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., al momento de contestar la demanda NO propusieron excepciones previas.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, en los términos que se indican a continuación:

*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO Y MATERIAL POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.-*

El apoderado del Departamento del Cesar formula la presente excepción, argumentando que procede la declaratoria de este medio exceptivo, toda vez, que dicha entidad territorial no se encuentra legitimado por pasiva en la demanda de la referencia, pues la pretensión de los demandantes se enmarca en la declaratoria de responsabilidad del estado y pago de perjuicios generados por una falla en el servicio médico, específicamente por la mala praxis, Diagnóstico y suministro de medicamentos tardíos, del cual debe precisarse que se está reclamando no corresponde al accionar de su representada. Aduce que el hecho generador de la falla en el servicio médico reprochado, se desprende de un diagnóstico y suministro de medicamento tardío, de la cual la entidad departamental no tuvo conocimiento, ni tampoco intervino en ésta ni en los actos médicos que posterior a esta se dieron, por lo que mal se hace al endilgarle la responsabilidad de un supuesto daño o perjuicio que no se desprendió de su accionar.

Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vínculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha entendido que:

*"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra".*  
(Subrayas fuera de texto).

Así, sólo se podrá contemplar una desvinculación temprana del proceso, a raíz o consecuencia de la prosperidad de la Falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, cuando los hechos de los que se sirve respondan a la inexistencia de vínculo o relación jurídica o fáctica entre los extremos procesales, esto es, en plena armonía con el propósito saneador propio de las excepciones previas, cuando al margen de la veracidad o no de los hechos que componen la causa petendi (cuya valoración corresponde al momento de fallar), se evidencie un yerro formal en la conformación del extremo pasivo de la Litis; yerro que, en el caso que nos ocupa no se observa, en la medida en que el libelista imputa responsabilidad al Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental, por la omisión y/o falla administrativa en que incurrió dicha entidad territorial, en lo que respecta a la vigilancia y control de los medicamentos que le asiste, lo cual aseguran los demandantes, conllevó a que en la atención médico-asistencial, brindada al menor SAMUEL DAVID AYALA TERAN (QEPD), se le aplicara el medicamento surfactante pulmonar de origen fraudulento, conduciéndolo a la muerte, en sede de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. con sede en la ciudad de Valledupar (Cesar); razones suficientes para que el medio exceptivo propuesto sea negado como excepción previa, correspondiendo como se indicó a una excepción de mérito que deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso y luego de agotado el debate probatorio respectivo, por las razones que ya se indicaron.

Se aclara que la anterior decisión, no es óbice para que en la sentencia que ponga fin al proceso, pueda eventualmente declararse próspero el mismo medio exceptivo, dependiendo de la realidad probatoria que se muestre a este operador para aquel momento.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental, Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A, y el Llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se advierte que su decisión tendrá lugar en la sentencia por tratarse de excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Num. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

## DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Sin recursos

- Fijación de fecha para realización de audiencia inicial.

Señálese el día siete (7) de julio de 2021 a las 08:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, como apoderada judicial de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF # 17 y 18 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico del proceso: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180045400?csf=1&web=1&e=rYcSnH](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180045400?csf=1&web=1&e=rYcSnH)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa542280e577080b20be826c11425d2498876f7e0a5140015f5e039d8917035

Documento generado en 17/02/2021 12:04:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** WILSON DONALDO FUENTES GUERRA.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2019-00179-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de octubre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó el auto proferido por este despacho de fecha 15 de octubre de 2019<sup>2</sup>, que rechazó la demanda por haber operado la caducidad, en consecuencia:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura WILSON DONALDO FUENTES GUERRA en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR. Por lo que se dispone,

Primero: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

<sup>1</sup> Archivo PDF # "03TomoApelacion" - folio 257-260 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF # "03TomoApelacion" - folio 245-246 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190017900Apelaci%C3%B3nAuto?csf=1&web=1&e=U2Zrjr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190017900Apelaci%C3%B3nAuto?csf=1&web=1&e=U2Zrjr)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5b8364c2fe54dc77190afa2b60e7a1ef2b168deee27c2b1b775d128b57181f**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA MILENA LOPEZ RANGEL.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00184-00.

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>2</sup> precede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda,<sup>3</sup> atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

1. INEPTA DEMANDA.-

Para sustentar el medio exceptivo propuesto, el apoderado judicial alude que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ejusdem*, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Igualmente, refirió el citado apoderado que la parte actora tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, luego no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “*debidamente determinados*,”

<sup>1</sup> Archivo PDF #17 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Archivo PDF “03MemorialFiduprevisora” del exp. Electrónico.

clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

Al respecto, observa que contrario a lo manifestado en la excepción, en el escrito de la demanda,<sup>4</sup> el apoderado judicial de la demandante, en el acápite de “III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS” hace una relación de las normas legales, que a su juicio fueron vulneradas con la expedición del acto administrativo objeto de debate; así mismo, en el acápite “IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, desata una argumentación del caso concreto respecto de las disposiciones normativas que asume han sido violadas. A su vez, en el acápite de “I. PETICIONES – DECLARACIONES”, se indica expresamente que el acto administrativo cuya nulidad se depreca, es el acto ficto configurado el día 3 de agosto de 2018, frente a la petición presentada el día 3 de mayo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada; como prueba de lo anterior, se aportó con la demanda el escrito por medio del cual la accionante solicitó el pago de la sanción por mora de las cesantías ante la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se corrobora a folios 17-18.<sup>5</sup> En consecuencia, se niega la prosperidad de la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada.

## 2. AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.-

El apoderado de la entidad demandada propuso esta excepción, manifestando en este caso no se integró en debida forma el contradictorio, en tanto no se demandó a la Secretaría de Educación Departamental, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016<sup>6</sup>, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

*“... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial”.*

<sup>4</sup> Fls. 1-14 del archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 22 de septiembre de 2016, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019<sup>7</sup>, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

### 3. AUSENCIA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 7712 DEL 28 DE diciembre DE 2016 RESPECTO EL FOMAG.-

Valga precisar inicialmente que pese a su inclusión bajo la denominación de Excepción de Mérito en la contestación de la demanda,<sup>8</sup> por su misma connotación y naturaleza formal ajena - al menos de manera directa - al fondo del asunto a resolver, está llamada a ser resuelta en una etapa preliminar del proceso en procura de su saneamiento, depuración o corrección temprana, por lo que se resolverá a continuación lo pertinente bajo el tratamiento de excepción previa.

En efecto, se sustenta el referido medio exceptivo al indicarse que, si bien el acto administrativo que reconoce las cesantías a la parte demandante fue expedido, el mismo no fue notificado en la forma señalada en la ley a la entidad encargada de cumplir la orden - FOMAG, por lo que, la obligación allí contenida no le era exigible u oponible a su representada desde la notificación al demandante; luego, al no haberse cumplido los requisitos de publicidad exigidos, la decisión no produce efectos respecto el fondo y, por ende su representada no está llamada a cumplir la orden.

Para resolver el presente medio exceptivo, debe señalarse que el Consejo de Estado se ha pronunciado reiteradamente, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la Secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>9</sup>.

Luego, al momento de la expedición del acto administrativo demandado, la entidad demandada FOMAG se encuentra notificada del contenido del referido acto administrativo, toda vez que tal y como se mencionó en párrafos anteriores, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el

<sup>7</sup> Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

<sup>8</sup> Archivo PDF "03MemorialFidupervisora" del exp. Electrónico.

<sup>9</sup> Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

artículo 56 de la Ley 962 de 2005, las entidades territoriales actúan como meros facilitadores de las reclamaciones prestacionales de los docentes afiliados al FOMAG, y aun cuando su función consiste en elaborar los proyectos de acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, lo hacen en representación de esta última entidad, siendo las secretarías de educación de dichos entes unos simples gestores en el engranaje dispuesto por el legislador. Por lo anterior, la excepción será negada.

#### 4. PRESCRIPCIÓN.-

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Elio de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado sobre el particular.<sup>10</sup>

Finalmente, respecto a las excepciones de Cobro Indebido de la sanción moratoria en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Pago de la obligación, Sostenibilidad financiera, y el Término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala el demandante y la Secretaría de Educación, las mismas serán resueltas en la sentencia, por tratarse de excepciones de fondo.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

##### - Incorporación y traslado probatorio.-

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

Por otra parte, vista la prueba documental allegada visible a folios 35-36 del expediente,<sup>11</sup> este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

##### - Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

##### - Reconocimiento de personería adjetiva.-

Reconócese personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor JOSE MIGUEL ALVAREZ CUBILLOS como

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A" 2 de diciembre de 2014 radicado con el numero 20001 23 33 000 2013 00313 01.

<sup>11</sup> Archivo PDF "01Expediente" del exp. Electrónico.

apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general y de sustitución allegados al expediente.<sup>12</sup>

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190018400?csf=1&web=1&e=dE3x4p](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190018400?csf=1&web=1&e=dE3x4p)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>12</sup> Archivos PDF "04Sustitucion", "05Escritura1", "06Escritura2" y "07Escritura3" del exp. electrónico.

Código de verificación: **66e33c49f543438c2cd492f0466adebe78d137d3fff2f6452defb79f9882a0bf**

Documento generado en 17/02/2021 12:03:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: CLARA ELENA RODRÍGUEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00191-00.

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en escrito de contestación a la demanda (Archivo PDF “04” del exp. Electrónico), atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

### a) CADUCIDAD.-

El apoderado de la entidad demandada, solicita sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013. Aduce que, como quiera que el hecho dañoso se constituyó el día 18 de agosto de 2003, fecha en que los demandantes supieron de la muerte de su familiar, y la presente demanda con su respectiva subsanación se radicó el después del 09 de noviembre de 2017, es evidente que se superó en exceso los dos (2) años de que trata el literal i) del artículo 164 del CPACA para impetrar la acción, razón por la cual operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Para resolver será menester traer a colación lo expresado sobre el particular por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, que refiriéndose particularmente a la CADUCIDAD del medio de Control de Reparación Directa, en tratándose de responsabilidad derivada de actos de lesa humanidad dispuso lo siguiente:

*“(…) 18.14 Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.*

*18.15 Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas<sup>3</sup>,*

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 85001-23-31-000-2010-00178-01(47671).

<sup>3</sup> Al respecto es valioso el comentario de Schmidt-Assmann en torno a considerar la cada vez más creciente vinculación del derecho internacional dentro del derecho administrativo. “13. En el futuro también el Derecho Internacional incidirá con mayor frecuencia en la actuación administrativa. La eficacia vinculante de las normas generales del Derecho Internacional, que conforme al art 25 GG es fuente de derechos y obligaciones individuales, apenas si ha tenido relevancia práctica en muy concretos ámbitos administrativos con trascendencia internacional, pero no en las tareas cotidianas de la mayoría de los

*en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiables no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral, representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos y del concepto de humanidad<sup>4</sup>, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho<sup>5</sup>, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo.*

*18.16 En otros términos, la filosofía en que se inspira la caducidad de las acciones contencioso administrativas diseñada por el Código, es de una clara esencia individualista, esto quiere decir que el soporte para imponer esta sanción es limitar el acceso a la administración de justicia al obrar negligencia o incuria de la parte afectada o interesada en demandar la protección de sus derechos subjetivos, es decir, se sustenta la caducidad en el ejercicio de acciones en las que se controvierten y pretenden proteger intereses particulares. (...)" (Subrayas fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, con independencia de la veracidad o no de los hechos planteados en la presente Litis, cuyo acaecimiento, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia, deberán esclarecerse en el proceso con miras a la pretendida prosperidad del medio de control incoado, lo cierto es que según posición actual del H. Consejo de Estado, por la naturaleza transgresora y vulneratoria supra individual de los hechos sobre los cuales se cimenta la responsabilidad estatal que se deprecia en el presente asunto, al versar sobre actos o delitos de lesa humanidad realizados por grupos armados al margen de la Ley en el marco del conflicto armado que vivió el país, en el presente asunto y cuando menos en esta etapa procesal, no está llamado a operar el fenómeno de la CADUCIDAD. Aclarando finalmente, que lo anterior no es óbice para que en la sentencia que ponga fin al proceso, pueda eventualmente declararse próspero el mismo medio exceptivo, dependiendo de la realidad probatoria que se muestre a este operador para aquel momento.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por la Entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, esto es, Excepción de existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado, Hecho de un tercero y Falta de los elementos necesarios de imputación, se advierte que su decisión tendrá lugar en la sentencia por tratarse de excepciones de mérito.

---

*órganos administrativos [...] En esta línea, el derecho internacional convencional irá aumentando progresivamente su importancia como fuente de vinculación de la administración [...] Por lo demás, allí donde los Tratados internacionales –como, por ejemplo, CEDH- cuentan con instrumentos propios de protección, de los que puede resultar una interpretación uniforme de los tratados, las Administraciones nacionales están sin duda vinculadas a aquella jurisprudencia." SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard. La teoría general del derecho administrativo como sistema. Madrid, Marcial Pons, 2003, p.59.*

*<sup>4</sup> Sentencia de 29 de noviembre de 1996 TPIY caso Fiscal vs Erdemovic. "28. Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, lo que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima." [subrayado fuera de texto].*

*<sup>5</sup> Al respecto Pérez Luño afirma: "c) El estado social de derecho implica también la superación del carácter negativo de los derechos fundamentales que dejan, de este modo, de ser considerados como una autolimitación del poder soberano del Estado para devenir (en) límites que el principio democrático de la soberanía popular impone a los órganos que de ella dependen. Por tanto, el papel de los derechos fundamentales deja de ser meros límites del a actuación estatal para transformarse en instrumentos jurídicos de control de su actividad positiva, que debe estar orientada a posibilitar la participación de los individuos y los grupos en el ejercicio del poder. Lo que trae como consecuencia la necesidad de incluir en el sistema de los derechos fundamentales no sólo las libertades clásicas, sino también a los derechos económicos, sociales y culturales como categorías accionables y no como meros postulados programáticos." PEREZ LUÑO, Antonio. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Tecnos, Madrid. Cuarta edición, 1991. p. 227-228.*

*Robert Alexy anota: "La autonomía es el uso de la libertad. Que los derechos fundamentales aseguren tanto la autonomía privada como la pública tiene un significado básico para la teoría del Estado democrático constitucional. Esto se realiza mediante una amplia gama de derechos que abarca desde la libertad de opinión pasando por la libertad de reunión y la libertad de prensa, hasta el derecho a elecciones generales, libres, iguales y secretas. De este modo se constituye una relación necesaria entre los derechos fundamentales y la democracia" [subrayado fuera de texto]. ALEXY, Robert. "La institucionalización del a razón", ob., cit., pp.239-240.*

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Num. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

## DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Sin recursos

- Fijación de fecha para realización de audiencia inicial.

Señálese el día veintiuno (21) de junio de 2021 a las 08:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado judicial de la demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”03” del expediente electrónico; y a la doctora JOHANA MARGARITA JIMENEZ RONDON, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución de poder visible a folio 109 del archivo PDF #”01ExpedienteEscaneado” del expediente electrónico;

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190019100?csf=1&web=1&e=HYjPrI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190019100?csf=1&web=1&e=HYjPrI)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

NOTIFICACIONES

DTE: [osfechaain@hotmail.com](mailto:osfechaain@hotmail.com); [johannajimenezabogada@hotmail.com](mailto:johannajimenezabogada@hotmail.com);

DDO [notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co);  
[mayyohan87@hotmail.com](mailto:mayyohan87@hotmail.com);

OTROS: [procjudadm76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm76@procuraduria.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd847f2c0ca468f8ec36fbd8a0ff9e9ca408bcbd800d3013df14af3849c78ec9**

Documento generado en 17/02/2021 12:03:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HOSMAN SALAZAR BARBOSA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00202-00.

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>2</sup> precede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda,<sup>3</sup> atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

1. INEPTA DEMANDA.-

Para sustentar el medio exceptivo propuesto, el apoderado judicial alude que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ejusdem*, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Igualmente, refirió el citado apoderado que la parte actora tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, luego no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “*debidamente determinados*,”

<sup>1</sup> Archivo PDF #18 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Archivo PDF “03FiduprevisoraContesta” del exp. Electrónico.

*clasificados y numerados*”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

Al respecto, observa que contrario a lo manifestado en la excepción, en el escrito de la demanda,<sup>4</sup> el apoderado judicial de la demandante, en el acápite de “III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS” hace una relación de las normas legales, que a su juicio fueron vulneradas con la expedición del acto administrativo objeto de debate; así mismo, en el acápite “IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, desata una argumentación del caso concreto respecto de las disposiciones normativas que asume han sido violadas. A su vez, en el acápite de “I. PETICIONES – DECLARACIONES”, se indica expresamente que el acto administrativo cuya nulidad se depreca, es el acto ficto configurado el día 4 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el día 4 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada; como prueba de lo anterior, se aportó con la demanda el escrito por medio del cual la accionante solicitó el pago de la sanción por mora de las cesantías ante la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se corrobora a folios 17-18.<sup>5</sup> En consecuencia, se niega la prosperidad de la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada.

## 2. AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.-

El apoderado de la entidad demandada propuso esta excepción, manifestando en este caso no se integró en debida forma el contradictorio, en tanto no se demandó a la Secretaría de Educación Departamental, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016<sup>6</sup>, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

*“... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial”.*

<sup>4</sup> Fls. 1-14 del archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 20 de abril de 2016, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019<sup>7</sup>, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

### 3. AUSENCIA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2664 DEL 26 DE mayo DE 2016 RESPECTO EL FOMAG.-

Valga precisar inicialmente que pese a su inclusión bajo la denominación de Excepción de Mérito en la contestación de la demanda,<sup>8</sup> por su misma connotación y naturaleza formal ajena - al menos de manera directa - al fondo del asunto a resolver, está llamada a ser resuelta en una etapa preliminar del proceso en procura de su saneamiento, depuración o corrección temprana, por lo que se resolverá a continuación lo pertinente bajo el tratamiento de excepción previa.

En efecto, se sustenta el referido medio exceptivo al indicarse que, si bien el acto administrativo que reconoce las cesantías a la parte demandante fue expedido, el mismo no fue notificado en la forma señalada en la ley a la entidad encargada de cumplir la orden - FOMAG, por lo que, la obligación allí contenida no le era exigible u oponible a su representada desde la notificación al demandante; luego, al no haberse cumplido los requisitos de publicidad exigidos, la decisión no produce efectos respecto el fondo y, por ende su representada no está llamada a cumplir la orden.

Para resolver el presente medio exceptivo, debe señalarse que el Consejo de Estado se ha pronunciado reiteradamente, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la Secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>9</sup>.

Luego, al momento de la expedición del acto administrativo demandado, la entidad demandada FOMAG se encuentra notificada del contenido del referido acto administrativo, toda vez que tal y como se mencionó en párrafos anteriores, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el

<sup>7</sup> Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

<sup>8</sup> Archivo PDF "03MemorialFidupervisora" del exp. Electrónico.

<sup>9</sup> Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

artículo 56 de la Ley 962 de 2005, las entidades territoriales actúan como meros facilitadores de las reclamaciones prestacionales de los docentes afiliados al FOMAG, y aun cuando su función consiste en elaborar los proyectos de acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, lo hacen en representación de esta última entidad, siendo las secretarías de educación de dichos entes unos simples gestores en el engranaje dispuesto por el legislador. Por lo anterior, la excepción será negada.

#### 4. PRESCRIPCIÓN.-

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Elio de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado sobre el particular.<sup>10</sup>

Finalmente, respecto a las excepciones de Cobro Indebido de la sanción moratoria en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Pago de la obligación, Sostenibilidad financiera, y el Término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala el demandante y la Secretaría de Educación, las mismas serán resueltas en la sentencia, por tratarse de excepciones de fondo.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

##### - Incorporación y traslado probatorio.-

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

Por otra parte, vista la prueba documental allegada visible a folios 36-37 del expediente,<sup>11</sup> este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

##### - Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

##### - Reconocimiento de personería adjetiva.-

Reconócese personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor JOSE MIGUEL ALVAREZ CUBILLOS como

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A" 2 de diciembre de 2014 radicado con el numero 20001 23 33 000 2013 00313 01.

<sup>11</sup> Archivo PDF "01Expediente" del exp. Electrónico.

apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general y la sustitución al mismo allegados al expediente.<sup>12</sup>

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190020200?csf=1&web=1&e=FYLxcc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190020200?csf=1&web=1&e=FYLxcc)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

<sup>12</sup> Archivos PDF "04Sustitucion", "05Escritura1", "06Escritura2" y "07Escritura3" del exp. electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c3791c067b02fe2d177945ef0bcd1d8a44304aef740efec10a7ce8a33e38851**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ISSAC HERMANDEZ MARTINEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00213-00.

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>2</sup> sería del caso resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda,<sup>3</sup> atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso. No obstante, el Despacho tendrá por NO contestado el presente medio de control, toda vez que quien suscribe el referido escrito, no aportó documento válido que acredite la sustitución de poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,<sup>4</sup> en su condición de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para actuar en nombre y representación de dicha entidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación y traslado probatorio.-

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

Por otra parte, vista la prueba documental allegada visible a folios 35-36 del expediente,<sup>5</sup> este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a

<sup>1</sup> Archivo PDF #17 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Archivo PDF "03FiduprevisoraContesta" del exp. Electrónico.

<sup>4</sup> Archivos PDF "04Escritura1", "05Escritura2" y "06Escritura3" del exp. Electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF "01Expediente" del exp. Electrónico.

disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la misma.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190021300?csf=1&web=1&e=xZYOzn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190021300?csf=1&web=1&e=xZYOzn)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49dfc5b29af94bf6f95a29923af95fe4d4dfc6d2340bcb28410200fc845230d7**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: AMERICA FLORINDA ZAMBRANO DE PORTILLO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00216-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indica a continuación.

### A. LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” endilga responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, y en el presente caso la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016<sup>3</sup>, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

*“... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de*

<sup>1</sup> Archivo PDF #17 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

*fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 13 de marzo de 2018, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019<sup>4</sup>, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

#### B. PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01..

Finalmente, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso

- Incorporación y traslado probatorio.-

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

Por otra parte, vista la prueba documental allegada visible a folios 34-35 del expediente,<sup>5</sup> este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de

<sup>4</sup> Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

<sup>5</sup> Archivo PDF "01Expediente" del exp. Electrónico.

2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA, como apoderada sustituta de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la escritura y el poder obrantes en los archivos PDF 04 y 06 respectivamente, del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190021600?csf=1&web=1&e=OCCujC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190021600?csf=1&web=1&e=OCCujC)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f00a0a2734b95904baaa98ab6081cbe2374c908699de3a80fed9ca2dbca6a79

Documento generado en 17/02/2021 12:04:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARMEN YANETH SANTANA TORRES.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00237-00.

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia en el presente asunto, se advierte la necesidad de ordenar que por Secretaría del Despacho se oficie a la FIDUPREVISORA S.A. en condición de vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que emita certificación con destino al expediente del proceso en la que se indique si ha pagado a la accionante CARMEN YANETH SANTANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.036 de Rio de Oro (Cesar), valor alguno por concepto de sanción moratoria a raíz de la ausencia de pago oportuno de las cesantías reconocidas a su favor mediante Resolución No. 000489 del 8 de febrero de 2016 *“Por la cual se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda”*.

En caso de respuesta afirmativa a la anterior interrogante, deberá incluirse en la certificación requerida, información relacionada con el valor pagado, fecha y forma en la que se llevó a cabo el pago, y la indicación de los extremos cronológicos (inicial y final) de la mora que generó el pago de la aludida sanción, adjuntando los soportes documentales respectivos que respalden la información suministrada. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvgfdDINnvJKrWWIBqmsDwgB\\_8f74mym553IRfpwOfWFSQ?e=ePPPoe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvgfdDINnvJKrWWIBqmsDwgB_8f74mym553IRfpwOfWFSQ?e=ePPPoe)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b189af22ff56cf4a38d759852963e92fd97f7b148e25f5163df87653b28071c**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00303-00

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, se advierte que el suscrito titular de Despacho también se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser Juez de la República.

Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Enlace de consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300720190030300-BORRARRR?csf=1&web=1&e=S3yFln](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300720190030300-BORRARRR?csf=1&web=1&e=S3yFln)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e62df31e57c937b03e9816ecab42ce4417b64ec24f18008bffd20b16c0a6918c**  
Documento generado en 17/02/2021 12:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: MIREYA BALLESTEROS DIAZ Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00331-00.

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en escrito de contestación a la demanda (Archivo PDF “04” del exp. Electrónico), atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

### a) CADUCIDAD.-

El apoderado de la entidad demandada propone dicha excepción alegando que, como quiera que la parte actora tuvo conocimiento del supuesto daño desde el día mismo de su ocurrencia, es decir, desde el día 14 de Noviembre de 2006, los accionantes tenían hasta el día 15 de Noviembre de 2008 para presentar demanda de Reparación directa, con el objeto de perseguir la indemnización de los presuntos perjuicios que se le pudieron haber causado en los hechos esbozados en el libelo demandatorio, esto es, dentro de los dentro de los dos (2) años de que trata el literal i) del artículo 164 del CPACA; sin embargo, la demanda se presentó sólo hasta el 04 de Octubre de 2019, tiempo en el cual, ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Para resolver será menester traer a colación lo expresado sobre el particular por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, que refiriéndose particularmente a la CADUCIDAD del medio de Control de Reparación Directa, en tratándose de responsabilidad derivada de actos de lesa humanidad dispuso lo siguiente:

*“(...) 18.14 Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.*

*18.15 Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas<sup>3</sup>,*

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 85001-23-31-000-2010-00178-01(47671).

<sup>3</sup> Al respecto es valioso el comentario de Schmidt-Assmann en torno a considerar la cada vez más creciente vinculación del derecho internacional dentro del derecho administrativo. “13. En el futuro también el Derecho Internacional incidirá con mayor

*en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiables no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral, representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos y del concepto de humanidad<sup>4</sup>, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho<sup>5</sup>, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo.*

*18.16 En otros términos, la filosofía en que se inspira la caducidad de las acciones contencioso administrativas diseñada por el Código, es de una clara esencia individualista, esto quiere decir que el soporte para imponer esta sanción es limitar el acceso a la administración de justicia al obrar negligencia o incuria de la parte afectada o interesada en demandar la protección de sus derechos subjetivos, es decir, se sustenta la caducidad en el ejercicio de acciones en las que se controvierten y pretenden proteger intereses particulares. (...)" (Subrayas fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, con independencia de la veracidad o no de los hechos planteados en la presente Litis, cuyo acaecimiento, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia, deberán esclarecerse en el proceso con miras a la pretendida prosperidad del medio de control incoado, lo cierto es que según posición actual del H. Consejo de Estado, por la naturaleza transgresora y vulneratoria supra individual de los hechos sobre los cuales se cimenta la responsabilidad estatal que se deprecia en el presente asunto, al versar sobre actos o delitos de lesa humanidad realizados por grupos armados al margen de la Ley en el marco del conflicto armado que vivió el país, en el presente asunto y cuando menos en esta etapa procesal, no está llamado a operar el fenómeno de la CADUCIDAD. Aclarando finalmente, que lo anterior no es óbice para que en la sentencia que ponga fin al proceso, pueda eventualmente declararse próspero el mismo medio exceptivo, dependiendo de la realidad probatoria que se muestre a este operador para aquel momento.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por la Entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, esto es, Inexistencia de nexo causal para la atribución de responsabilidad por violación al Derecho Internacional Humanitario y Falta de los elementos necesarios de imputación, se advierte que su decisión tendrá lugar en la sentencia por tratarse de excepciones de mérito.

---

*frecuencia en la actuación administrativa. La eficacia vinculante de las normas generales del Derecho Internacional, que conforme al art 25 GG es fuente de derechos y obligaciones individuales, apenas si ha tenido relevancia práctica en muy concretos ámbitos administrativos con trascendencia internacional, pero no en las tareas cotidianas de la mayoría de los órganos administrativos [...] En esta línea, el derecho internacional convencional irá aumentando progresivamente su importancia como fuente de vinculación de la administración [...] Por lo demás, allí donde los Tratados internacionales –como, por ejemplo, CEDH- cuentan con instrumentos propios de protección, de los que puede resultar una interpretación uniforme de los tratados, las Administraciones nacionales están sin duda vinculadas a aquella jurisprudencia." SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard. La teoría general del derecho administrativo como sistema. Madrid, Marcial Pons, 2003, p.59.*

<sup>4</sup> *Sentencia de 29 de noviembre de 1996 TPIY caso Fiscal vs Erdemovic. "28. Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, lo que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima." [subrayado fuera de texto].*

<sup>5</sup> *Al respecto Pérez Luño afirma: "c) El estado social de derecho implica también la superación del carácter negativo de los derechos fundamentales que dejan, de este modo, de ser considerados como una autolimitación del poder soberano del Estado para devenir (en) límites que el principio democrático de la soberanía popular impone a los órganos que de ella dependen. Por tanto, el papel de los derechos fundamentales deja de ser meros límites del a actuación estatal para transformarse en instrumentos jurídicos de control de su actividad positiva, que debe estar orientada a posibilitar la participación de los individuos y los grupos en el ejercicio del poder. Lo que trae como consecuencia la necesidad de incluir en el sistema de los derechos fundamentales no sólo las libertades clásicas, sino también a los derechos económicos, sociales y culturales como categorías accionables y no como meros postulados programáticos." PEREZ LUÑO, Antonio. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Tecnos, Madrid. Cuarta edición, 1991. p. 227-228.*

*Robert Alexy anota: "La autonomía es el uso de la libertad. Que los derechos fundamentales aseguren tanto la autonomía privada como la pública tiene un significado básico para la teoría del Estado democrático constitucional. Esto se realiza mediante una amplia gama de derechos que abarca desde la libertad de opinión pasando por la libertad de reunión y la libertad de prensa, hasta el derecho a elecciones generales, libres, iguales y secretas. De este modo se constituye una relación necesaria entre los derechos fundamentales y la democracia" [subrayado fuera de texto]. ALEXY, Robert. "La institucionalización del a razón", ob., cit., pp.239-240.*

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Num. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

## DESICIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Sin recursos

- Fijación de fecha para realización de audiencia inicial.

Señálese el día veintiuno (21) de junio de 2021 a las 09:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190033100?csf=1&web=1&e=nqrMzW](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190033100?csf=1&web=1&e=nqrMzW)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce00ff2fa9760c5a4e40f8ef9ee9bead6e520fca3308fa19ea812107ecf6795**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ELSY CARYME PERALES TÉLLEZ y OTROS.

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, ADMINISTRADO Y REPRESENTADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A.

RADICADO ACTUAL: 20-001-33-33-008-2019-00395-00.

RADICADO ANTERIOR: 20-001-23-33-003-1998-03928-00.

### I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a darle trámite al Recurso de Queja<sup>1</sup>, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 2 de mayo de 2019<sup>2</sup>, mediante el cual se rechazaron por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la entidad demandada, en contra de los autos de fecha 25 de octubre de 2018<sup>3</sup>, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad por él formulada, y de fecha 25 de octubre de 2018<sup>4</sup> que negó la solicitud de NO proceder con medidas de embargo en este proceso.

### II. ANTECEDENTES. -

El H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018 (fls. 69-73 Archivo PDF #”01ExpedienteEjecutivoTomol” del expediente electrónico), libró mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR ISS, administrado y representado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A., y a favor de la parte ejecutante (ELSY CARYME PERALES TÉLLEZ y OTROS), por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$285.130.350,00), por concepto de capital correspondiente al 50% de las condenas impuestas en sentencia del 30 de marzo de 2001, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander - Norte de Santander y Cesar, conciliadas por tal monto en audiencia del 26 de enero de 2012, aprobada por auto de fecha 29 de agosto de 2012, proferido por la Sección Tercera - Subsección C del Consejo de Estado. Más los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (10 de diciembre de 2012) hasta que el pago se efectúe.

Así mismo, mediante proveído de fecha 12 de julio de 2018 (fls. 6-7 Archivo PDF #”04ExpedienteEjecutivoMedidasCautelares” del expediente electrónico), el H. Tribunal Administrativo del Cesar decretó el embargo y retención de los dineros, títulos

<sup>1</sup> Folios 384-392 Archivo PDF #”02ExpedienteEjecutivoTomolI” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Folios 382-383 Archivo PDF #”02ExpedienteEjecutivoTomolI” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Folios 322-326 Archivo PDF #”02ExpedienteEjecutivoTomolI” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Folios 14 Archivo PDF #”04ExpedienteEjecutivoMedidasCautelares” del expediente electrónico.



de depósito o capitalización, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica, que tenga o llegare a tener el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS, Liquidado, en cuentas corrientes o de ahorro, títulos de depósito y de cualquier otro orden, en las entidades bancarias mencionadas; por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$427695.525,00), conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

No obstante, el día 25 de mayo de 2018 (fls. 194-197 Archivo PDF #”01ExpedienteEjecutivoTomol” del expediente electrónico) el apoderado de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A., presentó memorial solicitando NO proceder con medidas de embargo sobre los bienes que pueda llegar a administrar el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y/o FIDUAGRARIA en su calidad de vocera y administradora del PARISS; petición que fue desatada negativamente por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2018 (fl. 14 Archivo PDF #”04ExpedienteEjecutivoMedidasCautelares” del expediente electrónico).

Contra la anterior decisión, se presentó recurso de apelación el día 30 de octubre de 2018 (fls. 15-18 Archivo PDF #”04ExpedienteEjecutivoMedidasCautelares” del expediente electrónico) por parte del apoderado de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.

Adicionalmente, el día 17 de julio de 2018 (fls. 234-238 Archivo PDF #”02ExpedienteEjecutivoTomoll” del expediente electrónico) el apoderado de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A., presentó memorial solicitando que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 9 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del extinto Instituto y a favor de ELSY PERALES TELLEZ, alegando la falta de jurisdicción y competencia (factor subjetivo) del H. Tribunal Administrativo del Cesar. Sin embargo, la solicitud de nulidad procesal, fue rechazada mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018 (fls. 322-326 Archivo PDF #”02ExpedienteEjecutivoTomoll” del expediente electrónico), proferida por el mencionado Tribunal, ante lo cual el día 30 de octubre de 2018 ((fls. 327-332 Archivo PDF #”02ExpedienteEjecutivoTomoll” del expediente electrónico) el apoderado de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A., presentó recurso de apelación en contra del precitado auto.

El H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 2 de mayo de 2019 (fls. 382-383 Archivo PDF #”02ExpedienteEjecutivoTomoll” del expediente electrónico), resolvió RECHAZAR por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la entidad demandada en contra de los autos de fecha 25 de octubre de 2018, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad por él, formulada, y de fecha 25 de octubre de 2018, que negó la solicitud de NO proceder con medidas de embargo en este proceso; por lo que el día 7 de mayo de 2019 (fls. 384-392 Archivo PDF #”02ExpedienteEjecutivoTomoll” del expediente electrónico) el apoderado de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A., interpuso recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja contra el precitado auto de fecha 2 de mayo del año 2019.

Encontrándose el proceso para resolver sobre el recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja, el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 7 de noviembre de 2019 (fls. 464-466 Archivo PDF #”03ExpedienteEjecutivoTomolll” del expediente electrónico) declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que fuera repartido entre los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, correspondiendo su conocimiento a esta sede judicial.

Cabe mencionar que el H. Tribunal Administrativo del Cesar en el auto de fecha 7 de noviembre de 2019, advirtió que, dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, lo actuado por ese Tribunal conserva validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*  
(Subrayas fuera del texto).

Conforme todo lo anotado, y teniendo en cuenta que lo actuado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en los términos de la normatividad transcrita, conserva validez, este Despacho se ABSTENDRÁ de resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, y procederá directamente a darle trámite al recurso de queja impetrado en contra del auto de fecha 2 de mayo de 2019 (fls. 382-383 Archivo PDF #”02ExpedienteEjecutivoTomoll” del expediente electrónico), mediante el cual se rechazaron por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la entidad demandada, en contra de los autos de fecha 25 de octubre de 2018 (fls. 322-326 Archivo PDF #”02ExpedienteEjecutivoTomoll” del expediente electrónico), por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad por él formulada, y de fecha 25 de octubre de 2018 (fl. 14 Archivo PDF #”04ExpedienteEjecutivoMedidasCautelares” del expediente electrónico) que negó la solicitud de NO proceder con medidas de embargo en este proceso.

### III. TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA. -

En el expediente se observa que el día 14 de mayo de 2019 (fl. 431 Archivo PDF #”02ExpedienteEjecutivoTomoll” del expediente electrónico), se corrió traslado por Secretaria del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establecen los artículos 110, 318, 319 y 353 del C.G.P. No obstante, se advierte que la parte demandante guardó silencio durante esa oportunidad procesal.

En este orden, de conformidad con el art. 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 353 del CGP, se ordenará la remisión del expediente electrónico con destino al H. Consejo de Estado, para efectos del trámite al Recurso de Queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada. En este punto, cabe advertir que si bien el artículo 324 del Código General del Proceso - aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, establece que *“... cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. (...)”* (Subrayas nuestras), lo cierto es que en cumplimiento de las directrices dadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho ha llevado a cabo la digitalización del expediente contentivo del presente asunto, por lo que, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, se ordenará el envío del expediente de forma electrónica al H. Consejo de Estado, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 2 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENVIAR de forma electrónica, el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 2 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazaron por improcedentes los recursos de apelación interpuestos en contra de los autos de fecha 25 de octubre de 2018, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad por él formulada, y de fecha 25 de octubre de 2018 que negó la solicitud de NO proceder con medidas de embargo en este proceso.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErOQtwHxHSdKkLuvG7SB1UsBvSs0DhaQnaVSOgEDmjF4FA?e=gTR3QL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErOQtwHxHSdKkLuvG7SB1UsBvSs0DhaQnaVSOgEDmjF4FA?e=gTR3QL)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f91097ccb687849e8ba5761cd5e1de87fb3692d98e3c741769ebe7135c23bf3**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO Y OTRO.  
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00019-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto admisorio de fecha 16 de septiembre de 2020, presentado por el apoderado de la parte demandante. (archivo PDF #”10Recurso” del expediente electrónico).

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando el correspondiente pago de los gastos procesales.

El proveído fue notificado en el estado electrónico número 027 del 17 de septiembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2020, presenta recurso de reposición contra el auto referido, el que sustentó bajo los siguientes argumentos:

Señala que el valor dispuesto como gastos ordinarios en el auto admisorio de la demanda no guarda relación, ni proporción con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA18- 1117613 de diciembre de 2018, y el Decreto Legislativo 806 del 2020, por lo cual considera que debe dejarse sin efectos el auto proferido el 16 de septiembre de 2020, únicamente en cuanto al numeral que fija el monto a consignar para gastos del proceso y en su lugar, no ordenar el pago de ningún valor o disponer el pago de estos, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### II. CONSIDERACIONES

El Despacho se permite manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código General del Proceso, y el artículo 2 numeral 1 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 *“Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”*, la causación de la tarifa correspondiente a los sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, no depende de si dichos servicios se generan de forma física o electrónica, salvo el caso de la notificación electrónica, gestión que expresamente se contempla que es sin costo en el art. 2 num. 3 del precitado Acuerdo.

En igual sentido, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, no se encuentra contemplada la excepción al cobro de los gastos ordinarios del proceso de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, para todo lo relacionado copias, desarchivos, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares por medios electrónicos; así como tampoco en la reciente modificación establecida en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Por consiguiente, las tarifas establecidas en el precitado Acuerdo se encuentran vigentes, y al no haber diferencia para el caso de medios electrónicos, se causa el gasto del proceso, de tal manera que su cobro es obligatorio y debe ser consignado a la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Sumado a lo anterior, es necesario advertir que los remanentes de estos dineros se devolverán a los interesados al finalizar el proceso, razón por la cual no se está atentando contra ningún principio constitucional, pues se reitera, que no se requieren para satisfacer necesidades particulares, sino que están destinados a cubrir todos los gastos que se generan dentro del proceso.

Se le advierte que de no proceder de conformidad, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200001900?csf=1&web=1&e=nLtAPO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200001900?csf=1&web=1&e=nLtAPO)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J08/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54ca490c9ae351f53269b9a142c001b9d65c238f74ba13c18c546abc46c1e0ec**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** NUBIA LUZ PEÑA MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2020-00132-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NUBIA LUZ PEÑA MARTINEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01Demanda y Anexos” - folio 15-16 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200013200?csf=1&web=1&e=2MXZE3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200013200?csf=1&web=1&e=2MXZE3)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e3c0ae32bdf79022c99dc90ed4a20b8448111a1fe85dcbb3a52d066dd58105**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: LUZ MARINA CONTRERAS PABÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y LA E.S.E. HOSPITAL  
ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00138-00

La señora LUZ MARINA CONTRERAS PABÓN Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por los perjuicios sufridos a raíz de la muerte del señor ROBINSON RIOJAS MENDOZA, quien falleció por una presunta falla en la prestación del servicio de salud.

Al respecto, se tiene que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

*“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.*

*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

*“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza*

*el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Al revisar el expediente, se observa que en la demanda se señala que el hecho que causó los perjuicios reclamados en el presente asunto ocurrió el 15 de abril de 2018, fecha en la que el señor ROBINSON RIOJAS MENDOZA falleció, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho, es decir, en principio el plazo para presentar la demanda era hasta el 16 de abril de 2020.

No obstante lo anterior, la parte actora el 10 de marzo de 2020<sup>1</sup>, es decir, treinta y seis (36) días para que se venciera la oportunidad de interponer la demanda, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1º del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó y declaró fallida el 29 de abril de 2020 y que ese mismo día se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 75 Judicial I (Archivo PDF #”16Memorial” – folio 3-5 del expediente electrónico), de conformidad con el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los treinta y seis (36) días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento.

Ahora bien, el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, expide el Decreto 564 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el inciso segundo del artículo 1 dispuso:

*(...)  
El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.  
(...)”*

Como quiera, que el Consejo Superior de la judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, según ACUERDO PCSJA20-11581, el plazo para demandar se extendió hasta el 10 de agosto de 2020 (día siguiente hábil a aquel en el que realmente fenecían los términos para demandar, ya que los 36 días se cumplían el viernes 7 de agosto, día festivo en el territorio nacional).

<sup>1</sup> Archivo PDF #”16Memorial” – folio 3-5 del expediente electrónico.

Ahora bien, la parte demandante presentó la demanda de reparación directa ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 13 de agosto de 2020<sup>2</sup>, cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por la señora LUZ MARINA CONTRERAS PABÓN Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por haber operado la caducidad.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Tercero: Reconocer personería al doctor HENRY ALBERTO DEDIEGO LEON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, obrantes en el archivo PDF #”01Demanda” – folios 28-60 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/2000133330082020013800?csf=1&web=1&e=vyqJfS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/2000133330082020013800?csf=1&web=1&e=vyqJfS)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

<sup>2</sup> Archivo PDF #”03ActaReparto” del expediente electrónico.

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261970d312144e46e7cc108d8aaeb8716ab1499a201a3dc8d46f98cc1f166f03**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ ELENA TRESPALACIOS RAMOS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2020-00202-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura BEATRIZ ELENA TRESPALACIOS RAMOS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”07Memorial” - folio 16-17 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200020200?csf=1&web=1&e=Jpeb7r](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200020200?csf=1&web=1&e=Jpeb7r)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32a34509f42855178147642e11ae4b3c91444a1d0cbcffb5009cc584e9e4dc2**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: JAIME LUIS PELUFO QUINTANA Y OTROS.  
DEMANDADO: CAJACOPI E.P.S.-S, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO  
PUMAREJO DE LOPEZ y LA E.S.E. HOSPITAL  
EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00205-00

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (Archivo PDF #”16InformeSecretarial” del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JAIME LUIS PELUFO QUINTANA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra de CAJACOPI E.P.S.-S, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y LA E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr)

<sup>1</sup> Archivo PDF #”15AutoInadmisorio” del expediente electrónico.

[procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200020500?csf=1&web=1&e=DFHtnd](https://procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200020500?csf=1&web=1&e=DFHtnd)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeab226ff43fa2de9193611d556989655239a86eef956e73648b9d0850187f6**  
Documento generado en 17/02/2021 12:04:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LADYS BALLESTAS CABARCAS.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00212-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LADYS BALLESTAS CABARCAS, a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor EDWIN JOSE RAMIREZ MEJIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF#"01DemandaPoder" folio 1-2 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuHR0c\\_fehKiquOj\\_WVmroBuG6AealMbH9hu04cohoi6w?e=Q8H7Oc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuHR0c_fehKiquOj_WVmroBuG6AealMbH9hu04cohoi6w?e=Q8H7Oc)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250547f2729b2fbff9f77d038ecf642c6824e44be079112842aae03ebcefc816**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JOSE MARIA GUTIERREZ BAUTE.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
VALLEDUPAR - EMDUPAR E.S.P. S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00215-00.

I. ASUNTO. -

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. -

En el presente asunto, tenemos que el señor JOSE MARIA GUTIERREZ BAUTE, a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR E.S.P. S.A, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor y en contra de la mencionada empresa, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$34.718.655), correspondientes a la liquidación final de prestaciones sociales, reconocidas mediante la Resolución No. 0638 del 8 de noviembre de 2019, proferida por el Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR E.S.P. S.A.

Conforme a lo anterior, es claro que en el *sub examine* se pretende el cobro por vía ejecutiva de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor del actor. Al respecto, advierte el Despacho que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral, tal y como pasa a ilustrarse.

El artículo 104 del CPACA, contiene la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en su numeral 6, dispone que la jurisdicción contenciosa esta estatuida para conocer de los procesos relativos a "*los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades*" (Subrayas fuera del texto).

Así pues, tenemos que dentro de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, NO se incluyen los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la

Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Al efecto, la norma reza:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” (Subrayas nuestras).*

De las normas traídas a colación, es dable señalar que el artículo 104 del CPACA define de forma taxativa los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que se encuentre dentro de ellos, los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo que contenga una acreencia laboral reconocida. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la justicia laboral ordinaria, tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo.

En este punto, es pertinente aclarar que si bien el numeral 4 del artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”*, lo cierto es que tal disposición NO se puede mirar en solitario, pues ella tan solo se refiere a la constitución del título ejecutivo, y NO a los asuntos que pueden ser sometidos en los procesos ejecutivos contenciosos administrativos, por lo que al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de recaudo.

Respecto a la interpretación del artículo 297 del CPACA, el tratadista Rodríguez Tamayo, sostuvo:

*“Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa”.* (Subrayas fuera del texto).<sup>1</sup>

También vale la pena traer a colación, que el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, expresó lo siguiente:

*“Al efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contenciosa administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.”*

*Es relevante manifestar que aunque la justicia ordinaria prevé, que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la*

<sup>1</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. *La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, Editorial Liberia Jurídica Sánchez RJtda, Cuarta Edición, 2013, pág. 413.

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201501150 00/ C

competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa:

(...)

Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, la intención demandatoria del accionante y la situación fáctica que generó la demanda instaurada, adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se consideró en precedencia". (Subrayas del Despacho).

En coherencia con lo anterior, la misma Corporación en providencia de fecha 3 de agosto de 2016, C.P. Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, expresó:

*"La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:*

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

*Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.*

*En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.*

*Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:*

*"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

*Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.*

*Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°110010102000201600789 00, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria.*

*Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento." (Subrayas nuestras)*

Así las cosas, es claro para el Despacho que siendo el título de recaudo ejecutivo la Resolución No. 0638 del 8 de noviembre de 2019, proferida por el Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR E.S.P. S.A. (fl. 6 Archivo PDF # "01DemandaAnexos" del expediente electrónico), mediante la cual se reconocen unas prestaciones sociales al señor JOSE MARIA GUTIERREZ BAUTE, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, pues se trata de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor del actor. En consecuencia, y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia traída a colación, este Juzgado declarará la Falta de Jurisdicción, para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En estos términos, observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el señor JOSE MARIA GUTIERREZ BAUTE, a través de apoderada judicial, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR E.S.P. S.A., conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkajB6CFeJLiHSbMYmVpa0BOXAypzSUOLJKfD7pCI13\\_Q?e=IFkEn8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkajB6CFeJLiHSbMYmVpa0BOXAypzSUOLJKfD7pCI13_Q?e=IFkEn8)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6a4142ad17fcef2ba9def8ad44c4857ee235d30460914824891253a2521467**

Documento generado en 17/02/2021 12:04:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ROMERO HERNANDEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00418-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA. En virtud y mérito de lo expuesto, el Conjuez del juzgado Octavo Administrativo de Valledupar,

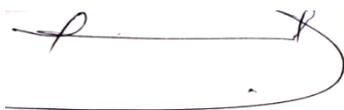
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia inicial.

**SEGUNDO:** Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA. Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,



**FABIO GUERRERO MONTES**  
**CONJUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

